

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420210019900

Para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: En acatamiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado ARMANDO DELGADO SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado de los demandantes¹.

En consecuencia, de acuerdo con el derecho de postulación, se requiere al demandante CARLOS JOSÉ PACHECO MORALES para que allegue el poder correspondiente, a fin de que pueda actuar en el presente asunto a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA TERESA GONZÁLEZ DELGADO, para actuar como apoderada judicial de las demandantes LEYDI MAYERLY PACHECO MORALES y MARLENY MORALES LÓPEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido mediante mensaje datos, otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 24 de noviembre de 2022 como quiera que dicha decisión prorrogó en forma incorrecta el término consagrado en el art. 121 del C. G. del P., pues éste debe contarse desde el 6 de septiembre de 2002, fecha de notificación al llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, tal como lo dilucidara el Tribunal Superior de Bogotá en auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) dictado dentro del Proceso verbal instaurado por D'Caravan S.A.S. contra Jorge Hernán Ulloa Aristizabal. Rad. No. 11001310302420170054902, respecto a la forma en que debe contarse el término de que trata el art. 121 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se dispone **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m., del día doce (12) de mayo del año en curso**, a efectos de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

¹ Doc. "080RenunciaPoder.04.30.01."

² Doc. "081Poder.03.02.03."

QUINTO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. EN COMÚN POR LA LLAMADA EN GARANTÍA Y LOS DEMANDADOS

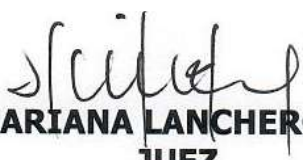
Prueba Traslada: Ofíciase a la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá, D.C., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del enteramiento de la presente decisión, se sirva allegar copia o remitir el enlace de acceso al expediente que allí se adelanta bajo número de radicado 110016000028201902722.

2. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Dictamen Pericial: Se CONCEDE a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A hasta el diez (10) de mayo de la presente anualidad, para que aporte el dictamen pericial mencionados en el acápite "e. Dictamen Pericial" del escrito de contradicción a la demanda y al llamamiento en garantía. Al respecto, el experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

SEXTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.